



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, doce (12) de junio de 2026

Radicación: 19 001 33 33 008 2025 00244 00
Accionante: JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS – Incidente Desacato

Auto interlocutorio núm. 611

Resuelve trámite incidental – impone sanción pecuniaria

I.- ANTECEDENTES.

El despacho se pronuncia frente al trámite accesorio - incidente de desacato - impulsado por el señor José Luis Diago Franco, por el incumplimiento de la sentencia núm. 069 del siete (7) de noviembre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca y del Auto Interlocutorio nro. 331 del quince (15) de diciembre de 2025 de la misma Corporación, en la cual, entre otras disposiciones, se resolvió:

“PRIMERO. - REVOCAR la Sentencia N° 173 del 21 de octubre de 2025, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo anotado.

SEGUNDO. - En su lugar, DECLARAR que el municipio de Popayán a través de la Secretaría de Tránsito ha incumplido el contenido del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012, por lo expuesto.

TERCERO. - ORDENAR al municipio de Popayán-Secretaría de Tránsito, que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a emitir los actos administrativos correspondientes, declarando la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron el término de tres (3) años que dispone el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, sin que mediara actuación administrativa alguna de su parte. Lo anterior, no implica que el ciudadano infractor, beneficiario de la prescripción, pueda acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino se encuentra conforme con la determinación. Esta decisión, no aplica para el caso de los procesos que se encuentran en fase de cobro coactivo, pues en estos precisos eventos, por expresa disposición legal, esta excepción debe ser alegada por el ejecutado.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito y una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase al Despacho de origen para lo de su cargo. Se deja constancia que el presente proceso fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión en sesión de la fecha. (...)

La apertura del trámite incidental.

Mediante Auto interlocutorio núm. 458 de ocho (8) de mayo de 2026, el Despacho dispuso dar apertura al incidente de desacato formulado por la parte accionante, en contra del representante legal del municipio de Popayán, señor Juan Carlos Muñoz Bravo, actual alcalde de la entidad territorial, quien fue elegido para el período constitucional 2024 – 2027, corriendo traslado para que informara y acreditara en el término de tres (3) días si había dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento y se pronunciara sobre el incidente de desacato, solicitara la práctica de pruebas y acompañara los documentos que pretendiera hacer valer, advirtiendo de las sanciones en las que podrían verse inmerso.

❖ El informe rendido por el municipio de Popayán¹.

La apoderada judicial del municipio de Popayán informó que, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, la administración municipal adelantó actuaciones administrativas encaminadas a declarar la prescripción de las multas de tránsito respecto de las cuales habían transcurrido más de tres (3) años sin expedición de mandamiento de pago.

Señaló que la Secretaría de Tránsito consultó inicialmente la existencia de un comité técnico competente para la depuración de cartera; ante su inexistencia, el municipio expidió el Decreto nro. 20251000004295 del 31 de diciembre de 2025, mediante el cual creó el Comité de Cartera Municipal. Posteriormente, la Secretaría de Tránsito solicitó y cruzó información de las plataformas STAR, QITS y SIMIT, elaboró un informe ejecutivo y lo sometió a consideración del Comité de Cartera, el cual sesionó extraordinariamente el 13 de enero de 2026 y recomendó la depuración por prescripción.

Agregó que, como resultado de dichas actuaciones, se expidió la Resolución nro. 20261500064484 del 10 de abril de 2026, *“Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro de multas de tránsito, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 069 del 7 de noviembre de 2025”*, mediante la cual se declaró la prescripción de multas impuestas entre las vigencias 2002 y 2020 respecto de las cuales habían transcurrido más de tres años sin mandamiento de pago.

La entidad indicó además que se encuentra adelantando la actualización de la información ante el SIMIT y la validación de registros internos, y que entre el 1.º de enero de 2024 y el 10 de abril de 2026 la Secretaría de Tránsito ha declarado la prescripción de 11.066 multas de tránsito mediante actos administrativos individuales.

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que ha desplegado actuaciones diligentes y progresivas orientadas al cumplimiento del fallo, que no existe renuencia deliberada al acatamiento de la orden judicial y que, por ende, no se configuran los presupuestos objetivo y subjetivo necesarios para la imposición de sanción por desacato. En consecuencia, solicitó la desvinculación del municipio de Popayán del trámite accesorio.

Aportó como pruebas documentales:

- Decreto nro. 20251000004295 del 31 de diciembre del 2026, por medio del cual se crea el comité de Cartera.
- Resolución nro. 20261500064484 del 10 de abril de 2026, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial.
- Certificación nro. 20261500288103 expedida por la Secretaria de Tránsito Municipal mediante la cual hace constar el número de prescripciones realizadas por la Secretaría de Tránsito.

❖ Réplica de la parte incidentante de fecha 19 de mayo de 2026².

El incidentante solicitó no tener por acreditado el cumplimiento de la Sentencia objeto de discusión, negar la solicitud de desvinculación presentada por el municipio de Popayán y mantener abierto el incidente de desacato.

Sostuvo que la entidad accionada no demostró el cumplimiento material, integral y verificable de la orden judicial, por cuanto los documentos aportados resultan insuficientes para acreditar la declaratoria oficiosa de la prescripción ordenada en el fallo. Señaló, además, que no se allegaron soportes esenciales para verificar la validez y ejecución de las actuaciones reportadas, tales como los anexos de la resolución de prescripción, las actas del Comité de Cartera, las constancias de publicación de los actos administrativos y la actualización efectiva de la información en el SIMIT.

¹ Índice 005 del expediente electrónico.

² Índice 007 del expediente electrónico.

Igualmente, afirmó que la administración municipal adelantó actuaciones judiciales dirigidas a controvertir la sentencia cuyo cumplimiento se exige, circunstancia que, en su criterio, evidencia una falta de acatamiento efectivo de la decisión judicial. En consecuencia, solicitó la práctica de pruebas adicionales y la remisión de copias a los organismos competentes para lo de su cargo.

Aportó la gaceta municipal correspondiente al trimestre nro. 1 – enero – febrero – marzo de 2026.

De lo anterior se corrió traslado a las partes el 20 de mayo de 2026.³

❖ Informe rendido por el municipio de Popayán fechado el 20 de mayo de 2026⁴.

Posteriormente, la apoderada judicial del municipio de Popayán allegó escrito de ampliación de la respuesta al incidente de desacato, mediante el cual aportó certificación que contiene la relación de multas de tránsito correspondientes a las vigencias 2002 a 2010 respecto de las cuales se declaró la prescripción de la acción de cobro mediante la Resolución nro. 20261500064484 del 10 de abril de 2026.

Indicó que la información correspondiente a las vigencias 2011 a 2020 aún se encuentra en proceso de validación y verificación individual de registros, razón por la cual no ha sido incorporada ni actualizada de manera definitiva en las plataformas institucionales y en el SIMIT. Asimismo, solicitó al despacho dar tratamiento reservado a la información remitida hasta tanto se efectúe su publicación oficial.

De igual manera, con fundamento en el artículo 210 del CPACA, solicitó la celebración de una audiencia especial para resolver el trámite incidental, atendiendo la complejidad de la orden impartida en la Sentencia No. 069 del 7 de noviembre de 2025. Finalmente, reiteró que las actuaciones adelantadas acreditan el cumplimiento de la orden judicial y solicitó de nuevo la desvinculación del municipio de Popayán del presente incidente.

❖ Informe rendido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán de 20 de mayo de 2026⁵.

La Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán informó que remitió certificación y anexo contentivos de la relación de multas de tránsito correspondientes a las vigencias 2002 a 2010 respecto de las cuales se declaró la prescripción de la acción de cobro mediante la Resolución nro. 20261500064484 del 10 de abril de 2026, indicando que dicha información será objeto de actualización en el SIMIT y en las demás plataformas institucionales.

Igualmente, señaló que las vigencias 2011 a 2020 continúan en proceso de validación y verificación de información para efectos del cumplimiento de la Sentencia No. 069 del 7 de noviembre de 2025, razón por la cual solicitó dar tratamiento reservado a la documentación aportada hasta tanto se efectúe su publicación oficial.

Asimismo, manifestó que entre el 1.º de enero de 2024 y el 10 de abril de 2026 la entidad declaró la prescripción de la acción de cobro de 11.066 multas de tránsito mediante actos administrativos que, según indicó, se encuentran procesados en la plataforma SIMIT. Finalmente, solicitó la realización de una audiencia especial para decidir el trámite incidental, de conformidad con el artículo 210 del CPACA.

❖ Memorial de réplica de la parte incidentante de 22 de mayo de 2026⁶.

El accionante manifestó su oposición a las solicitudes formuladas por el municipio de Popayán y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al considerar que los nuevos documentos aportados no acreditan el cumplimiento integral de la Sentencia núm. 069 del 7 de noviembre de 2025.

³ Índice 007 del expediente electrónico.

⁴ Índice 010 del expediente electrónico.

⁵ Índice 011 del expediente electrónico.

⁶ Índice 013 del expediente electrónico.

Sostuvo que existe una contradicción entre la Resolución nro. 20261500064484 del 10 de abril de 2026, presentada como soporte del cumplimiento respecto de las vigencias 2002 a 2020, y la certificación posteriormente allegada por la Secretaría de Tránsito, la cual únicamente comprende las vigencias 2002 a 2010 y reconoce que las correspondientes al periodo 2011 a 2020 continúan en proceso de validación.

Igualmente, señaló que no se encuentra acreditada la actualización efectiva de la información en el SIMIT, la publicación de los actos administrativos invocados por la entidad ni la existencia del anexo integral al que alude la citada resolución. Asimismo, cuestionó la representación judicial ejercida por la apoderada del municipio dentro del trámite incidental y solicitó requerimientos probatorios adicionales.

Con fundamento en lo anterior, insistió en que se mantenga abierto el incidente, negar la solicitud de desvinculación del municipio de Popayán y compulsar copias a los organismos competentes para que adelanten las actuaciones a que haya lugar.

❖ Auto Interlocutorio núm. 512 del 26 de mayo de 2026⁷.

Mediante Auto Interlocutorio No. 512 del 26 de mayo de 2026, el despacho requirió al Alcalde Municipal de Popayán, en calidad de superior jerárquico de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, para que adoptara las medidas necesarias para el cumplimiento de la Sentencia núm. 069 del 7 de noviembre de 2025 y promoviera el correspondiente trámite disciplinario.

Asimismo, requirió a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal para que acreditara documentalmente las actuaciones adelantadas en cumplimiento del fallo y aportara los soportes correspondientes a la declaratoria de prescripción de las multas de tránsito reportadas por la entidad.

❖ Informe rendido por Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán de 2 de junio de 2026⁸.

Mediante oficio adiado el 2 de junio de 2026, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del trámite incidental, informando que las actas, asistentes y decisiones del Comité de Cartera no reposan en dicha dependencia, por corresponder su custodia a la Tesorería General Municipal en calidad de Secretaría Técnica del Comité.

Asimismo, remitió copia de los oficios e informes relacionados con las actuaciones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia núm. 069 de 2025, incluyendo la solicitud de información a EMTEL S.A. E.S.P., el informe ejecutivo presentado al Comité de Cartera y la solicitud de sesión extraordinaria del mismo. Igualmente, allegó certificación sobre la declaratoria de prescripción de 11.066 multas de tránsito y su reporte o procesamiento en la plataforma SIMIT, así como documentación relacionada con las acciones de actualización y validación de registros correspondientes a las vigencias 2002 a 2010.

Finalmente, solicitó reserva sobre la información remitida, pidió la celebración de audiencia pública para exponer las gestiones de cumplimiento adelantadas y requirió que se consideren los términos otorgados por el Tribunal Administrativo del Cauca en otro proceso de cumplimiento que, a su juicio, presenta similitud fáctica y jurídica con el asunto objeto de este trámite.

❖ Informe rendido por el municipio de Popayán fechado el 3 de junio de 2026⁹.

Mediante memorial de respuesta al Auto Interlocutorio núm. 512 del 26 de mayo de 2026, la apoderada judicial del municipio de Popayán informó que se allegaban los documentos requeridos por el Despacho, consistentes en copia de los oficios con radicados Nos. 20251500754733 del 26 de diciembre de 2025 y 20261500003903 del 8 de enero de 2026, el informe ejecutivo presentado

⁷ Índice 014 del expediente electrónico.

⁸ Índice 017 y 018 del expediente electrónico.

⁹ Índice 019 del expediente electrónico.

al Comité de Cartera mediante radicado No. 20251500773523 del 31 de diciembre de 2025 y las actas de dicho comité.

Indicó que en tales documentos reposan las actuaciones relacionadas con la recomendación de expedición del acto administrativo de prescripción, los compromisos para la depuración de cartera y las decisiones adoptadas frente a la declaratoria de prescripción. Asimismo, remitió certificación sobre la declaratoria de prescripción de 11.066 multas de tránsito y su procesamiento en la plataforma SIMIT, así como documentación relacionada con las acciones de procesamiento de registros derivadas de la Resolución No. 20261500064484 del 10 de abril de 2026.

Finalmente, solicitó reserva sobre la información aportada, reiteró la petición de celebrar audiencia pública para verificar las actuaciones adelantadas en cumplimiento del fallo y pidió la desvinculación del municipio de Popayán del presente trámite incidental por considerar acreditado el cumplimiento de la sentencia objeto del desacato.

❖ Memorial de réplica de la parte incidentante de 5 de junio de 2026¹⁰.

La parte accionante presentó observaciones frente a la respuesta allegada por el municipio de Popayán, solicitando que no se tenga por acreditado el cumplimiento de la Sentencia núm. 069 de 2025 ni del Auto Interlocutorio núm. 512 de 2026. Sostiene que persisten inconsistencias en la información reportada por la administración municipal respecto de las multas presuntamente prescritas, que no se acreditó el cumplimiento integral y oficioso de la orden judicial, ni el cumplimiento de los requerimientos efectuados al alcalde municipal como superior jerárquico.

En consecuencia, solicita declarar configurado el desacato e imponer las sanciones correspondientes a las autoridades requeridas, así como decretar pruebas adicionales encaminadas a verificar el cumplimiento efectivo del fallo.

II.- CONSIDERACIONES.

El incumplimiento alegado por la parte accionante:

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de la acción de cumplimiento, así:

“Artículo 29.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo”.

La norma en comento prevé dos requisitos para que opere el desacato en la acción de cumplimiento: (i) la existencia de sentencia ejecutoriada que impone el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y (ii) que la autoridad judicialmente obligada al cumplimiento se sustraiga a ello.

El artículo 30 de la misma norma señala:

“Artículo 30. Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento”.

De modo que, para el trámite del incidente en el medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos se debe acudir a los dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el C.P.A.C.A., en su artículo 210 consagra:

¹⁰ Índice 020 del expediente electrónico.

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.

Conforme la norma especial que rige este tipo de asuntos constitucionales debe tramitarse un incidente de desacato para verificar el cumplimiento de la sentencia que se dicte dentro del mismo, siendo este un mecanismo judicial de coerción mediante sanción para lograr el efectivo acatamiento de las órdenes judiciales impuestas en la sentencia de cumplimiento.

En este caso, la fundamentación sobre el desacato en el fallo de acción de cumplimiento núm. 069 del siete (7) de noviembre de 2025, que acusa quien promueve el incidente de desacato, estriba en que el municipio de Popayán, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte, no ha acreditado el cumplimiento material, integral y efectivo de la referida resolución judicial, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se ordenó emitir los actos administrativos correspondientes para declarar la prescripción de las infracciones de tránsito que superaron el término de tres (3) años previsto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, sin que hubiera mediado actuación administrativa de interrupción válida, dentro del término de **dos (2) meses** contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, término más que superado a la fecha.

En efecto, mediante providencia interlocutoria núm. 331 del 15 de diciembre 2025¹¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca al interior del trámite de la acción de cumplimiento, se negaron las solicitudes de aclaración y adición formuladas por el municipio de Popayán respecto de la Sentencia núm. 069 del 7 de noviembre 2025, manteniéndose incólume la orden judicial impartida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán.

En dicha providencia, el Tribunal fue enfático en señalar que correspondía a la administración municipal adelantar los estudios, verificaciones y actuaciones administrativas necesarias para identificar los casos susceptibles de prescripción y expedir los actos administrativos correspondientes. De igual manera, descartó expresamente la posibilidad de modificar o ampliar el término de dos (2) meses concedido para el cumplimiento de la orden judicial, al sostener:

“De igual forma, se reitera no es posible la modificación respecto del término concedido para dar cumplimiento a la providencia, en tanto que, las sentencias no son modificables ni reformables por el juez que las profirió. Además de ello, sería que el juez se convierte en legislador para disponer la temporalidad de una norma que es de aplicación inmediata, sin cortapisas.”¹²

Asimismo, se iteró que las cargas relacionadas con la depuración de cartera, la revisión de expedientes y la aplicación de las normas administrativas pertinentes eran propias de la función administrativa del municipio de Popayán y no podían servir como justificación para el incumplimiento de una obligación legal y judicialmente declarada.

¹¹ Índice 013 expediente Segunda Instancia, Magistrado Ponente: David Fernando Ramírez Fajardo.

¹² Pág. 7 ibidem.

Radicación: 19 001 33 33 008 2025 00244 00
Accionante: JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO – Incidente Desacato

En este contexto, no hay lugar a acceder a la solicitud formulada por el municipio de Popayán encaminada a la celebración de una audiencia pública para exponer las gestiones de cumplimiento adelantadas, ni a considerar los términos otorgados por el Tribunal Administrativo del Cauca en otro proceso de cumplimiento que, a juicio de la entidad obligada, presenta similitud fáctica y jurídica con el asunto objeto de este trámite. Lo anterior, por cuanto el incidente de desacato no constituye un escenario para replantear el alcance de la orden judicial, debatir nuevamente la suficiencia de los términos concedidos para su ejecución o trasladar al presente asunto criterios adoptados en otros procesos judiciales.

Por el contrario, el objeto de esta actuación se circunscribe exclusivamente a verificar si la entidad accionada cumplió de manera efectiva, integral y oportuna la orden impartida en la Sentencia núm. 069 del 7 de noviembre de 2025, dentro del término fijado por la autoridad judicial. Además, los argumentos relacionados con la ampliación de plazos, las cargas administrativas derivadas del cumplimiento y las condiciones para la ejecución de la orden ya fueron analizados y resueltos de manera expresa por el Tribunal Administrativo del Cauca en la providencia interlocutoria núm. 331 del 15 de diciembre de 2025, antes mencionada, razón por la cual no resulta procedente reabrir en esta instancia discusiones que se encuentran definidas mediante providencia ejecutoriada.

Pues bien, el incidente de desacato se constituye en el medio judicial de coerción contra la persona y funcionario responsable del cumplimiento de la ley o del acto administrativo que se ordena ejecutar en la decisión judicial. No obstante, la determinación de si hay lugar a sancionar implica establecer certeramente cuáles son los servidores públicos a quienes les cabe atribuirles la renuencia, así como también valorar las circunstancias que a su juicio hayan podido impedir cumplir la orden judicial.

En el presente asunto, mediante Auto Interlocutorio núm. 512 del 26 de mayo de 2026, este despacho requirió al señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, en su condición de Alcalde Municipal de Popayán y superior jerárquico de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, para que adoptara las medidas necesarias encaminadas al cumplimiento de la Sentencia núm. 069 del 7 de noviembre de 2025, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. De igual manera, se le ordenó promover el correspondiente trámite disciplinario respecto de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal por el presunto incumplimiento de la referida decisión judicial.

Así las cosas, corresponde analizar la conducta asumida tanto por la señora LIZET VANESSA PLAZAS QUIBANO, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, como del señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, en su condición de Alcalde Municipal y superior inmediato de dicha funcionaria, a efectos de determinar si les resulta atribuible el incumplimiento de la orden judicial y si las actuaciones desplegadas por cada uno de ellos resultan suficientes para desvirtuar la renuencia que dio lugar a la apertura del presente trámite incidental.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, la responsabilidad por el desacato puede recaer tanto sobre el funcionario directamente obligado al cumplimiento de la orden como sobre su superior jerárquico cuando, requerido para hacerla cumplir, omite adoptar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución.

En materia de desacatos, el Consejo de Estado estimó pertinente valorar los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad de quien tiene la obligación de cumplir con la orden, y esto indicó:

*“La Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento v. de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quién sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce el incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento”.*¹³

Así las cosas, encuentra el despacho acreditado que la orden impartida en la Sentencia núm. 069 del 7 de noviembre de 2025 no fue cumplida dentro del término de dos (2) meses fijado por el Tribunal Administrativo del Cauca. En efecto, para junio de 2026 la propia entidad reconoce que las

¹³ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Darío Quiñónez Pinilla. Expediente 2000-0494-01. Actor: María del Carmen Granados Rojas. En este mismo sentido CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. M.P. Jesús María Lemos Bustamante. Expediente N°: 2005-00483- 01. Actor. María Luisa Obonaga.

actuaciones correspondientes a las vigencias 2011 a 2020 continúan en proceso de validación y verificación, lo que evidencia que el plazo judicialmente concedido fue ampliamente superado sin que se hubiera materializado el cumplimiento integral de la decisión.

Si bien el señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, en su condición de Alcalde Municipal de Popayán, y la señora LIZET VANESSA PLAZAS QUIBANO, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, manifestaron haber realizado gestiones encaminadas al cumplimiento del fallo, estas resultaron insuficientes para satisfacer la orden judicial dentro del término establecido.

En consecuencia, el despacho considera configurado el elemento subjetivo requerido para la imposición de la sanción por desacato, toda vez que los funcionarios conocían la orden judicial y los requerimientos efectuados durante este trámite, sin que hubiesen acreditado una circunstancia objetiva que justificara su incumplimiento.

En este orden, se atenderá lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, por ser la norma rectora vigente que regula los poderes correccionales del juez, imponiendo como sanción al señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, quien ejerce el cargo de alcalde del municipio de Popayán en el período constitucional 2024 – 2027, y a la señora LIZET VANESSA PLAZAS QUIBANO, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.

Sin perjuicio de la sanción impuesta, el señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, en su condición de Alcalde Municipal de Popayán, y la señora LIZET VANESSA PLAZAS QUIBANO, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, deberán dar cumplimiento inmediato e integral a la Sentencia núm. 069 del siete (7) de noviembre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, so pena de hacerse acreedores a sanciones más severas de la que hoy se impone por parte de esta autoridad judicial.

Asimismo, el señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el Auto Interlocutorio núm. 512 del 26 de mayo de 2026, particularmente las relacionadas con las medidas adoptadas para hacer efectiva la ejecución de la sentencia y la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, quien ejerce el cargo de alcalde del municipio de Popayán en el período constitucional 2024 – 2027, y la señora LIZET VANESSA PLAZAS QUIBANO, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, han incumplido la orden judicial contenida en la Sentencia núm. 069 del 7 de noviembre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sancionar al señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, quien ejerce el cargo de alcalde del municipio de Popayán en el período constitucional 2024 – 2027, y a la señora LIZET VANESSA PLAZAS QUIBANO, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.

El valor de la multa deberá ser consignado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030- 4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Sin perjuicio de la sanción pecuniaria impuesta, el señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, en su condición de Alcalde Municipal de Popayán, y la señora LIZET VANESSA PLAZAS QUIBANO, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, deberán dar cumplimiento inmediato e integral a la Sentencia núm. 069 del siete (7) de noviembre de 2025 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Radicación: 19 001 33 33 008 2025 00244 00
Accionante: JOSÉ LUIS DIAGO FRANCO
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO – Incidente Desacato

Asimismo, el señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el Auto Interlocutorio núm. 512 del 26 de mayo de 2026, particularmente las relacionadas con las medidas adoptadas para hacer efectiva la ejecución de la sentencia y la apertura del correspondiente proceso disciplinario contra la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 inciso segundo de la Ley 393 de 1997, si esta decisión no es apelada se remitirá en consulta ante el superior funcional, en el efecto suspensivo.

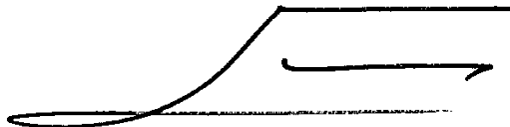
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo electrónico:

notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
lizeth.plazas@popayan.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;
oficinajudicajose Luisdiago@gmail.com;
jmabogadosyasesorias@gmail.com;
atencionalciudadano@popayan.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS FORERO RAMOS

Firmado Por:

Juan Carlos Forero Ramos

Juez

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10e5c3ff9cda906778035cda0d9f7a73010c0b2abc5af3f89db4a385ce2fc16**

Documento generado en 12/06/2026 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>